



Reparto 85-2009-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL

Panamá,

(17) Diecisiete

de junio

de dos mil nueve (2009).

Ha ingresado a este Despacho el proceso distinguido como Reparto 85-2009-ADM, contenido del recurso de nulidad de elecciones y proclamación promovida por José Isabel Cruz González, a través de su apoderada judicial Germania Lara Madrid, en contra de la proclamación del señor Arnulfo Antonio Barrios Fernández, en el cargo de Representante por el Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, en las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

La licenciada Germania Lara Madrid al sustentar la pretensión de su mandante expresó lo siguiente:

1. Que su representado participó en las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, en calidad de candidato para el cargo de Representante por el Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé;
2. Que su representado perdió las elecciones a Representante por cuatro votos, en donde resultó ganador el señor Arnulfo Antonio Barrios Fernández, quien se encontraba en una posición de ventaja ante su representado porque hasta el día de hoy funge como Tesorero Municipal del Municipio de Olá;
3. Que el señor Arnulfo Barrios Fernández al hacer su campaña política se dedicó a amenazar a las personas que son beneficiarios del Programa Red de Oportunidades, que viven en el Corregimiento de El Copé, señalándoles que si no votaban con él y con Balbina ya no iban a cobrar más el beneficio de la Red de Oportunidades;
4. Que más de 5 personas beneficiadas por el Programa de la Red de Oportunidades se vieron obligadas a votar en contra de su voluntad por el señor Arnulfo Barrios Fernández, por el temor de que se les quitara el beneficio de la Red de Oportunidades;
5. Que la situación planteada en los hechos tercero y cuarto de su demanda se enmarcan en la causal de nulidad contemplada en el artículo 339 numeral 11 del Código Electoral;

6. Solicita que sean anuladas las elecciones para Representante en el Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, e igualmente se anule la proclamación de Arnulfo Barrios Fernández por haber incurrido en actos de coacción en contra del electorado el cual es parte del beneficio del Programa Red de Oportunidades.

Para sustentar su pretensión, el impugnante aportó declaraciones juradas de Damaris García, con cédula de identidad personal 2-153-471; Teolgina Castrellón Castrellón, con cédula de identidad personal 2-157-631; Berta Cruz Barrios, con cédula de identidad personal 2-163-846; Teodora Escobar González de González, con cédula de identidad personal 2-144-258; Fremia González Pérez, con cédula de identidad personal 2-106-1334; Juvencia González Guevara, con cédula de identidad personal 2-706 1490, todos con domicilio en el Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé. Igualmente aportó copia de las libretas de compromisos de la Red de Oportunidades de las personas antes mencionadas, y consignó una fianza por CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00), mediante Certificado de Garantía 143532 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Penonomé.

El Tribunal Electoral mediante Resolución de 14 de mayo de 2009, admite la demanda de nulidad de elecciones y proclamación promovida por José Isabel Cruz González, a través de su apoderada judicial la licenciada Germania Lara Madrid, y dio traslado de la misma por el término de dos (2) días hábiles al Apoderado Legal del Partido Revolucionario Democrático registrado en la Secretaría General del Tribunal Electoral (partido político en el que está inscrito el candidato impugnado), y a la Fiscalía General Electoral, por el mismo término.

La licenciada Yariela Melo de Pierre, en representación del Partido PRD contestó el traslado argumentando que José Isabel Cruz González, perdió las elecciones por simples 4 votos, lo cual hace ganador a su representado el señor Arnulfo Barrios, por lo que de la manera más burda y común, redacta 6 declaraciones con contenidos idénticos, sólo cambia los nombres y números de cédula. Que la Red de Oportunidades está conformada por diversas instituciones gubernamentales enfocadas a prestar sus servicios a los corregimientos de pobreza extrema del país, y mal pudiera su representado intervenir en ese proyecto, a fin de determinar a quién le corresponde y quien no recibe el beneficio. Agrega además, que el voto es secreto. Cómo saber por quién o quiénes votaron las ciudadanas que declararon? (fs.26-27).

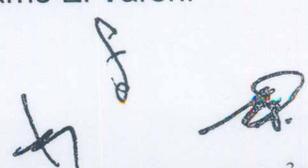

 

El Fiscal General Electoral contestó el traslado correspondiente mediante escrito de 22 de mayo de 2009, recomendando que de comprobarse fehacientemente los hechos invocados en la demanda que afecten derechos políticos de los miembros del mencionado corregimiento, es de la opinión que se declare nula la proclamación del señor Arnulfo Antonio Barrios Fernández, como Representante del Corregimiento del Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé; consecuentemente de comprobarse la magnitud de la afectación, se realicen nuevas elecciones en el citado Corregimiento y que a su vez, sean compulsadas las copias respectivas con el fin de verificar jurídicamente lo sucedido e instruir la investigación respectiva.

En caso contrario, la Fiscalía Electoral argumenta que de no comprobarse una actuación violatoria de la Ley Electoral y demás normas, recomienda mantener la proclamación y proceder a entregar la respectiva credencial al señor Arnulfo Antonio Barrios Fernández, como Representante de Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé.

La Fiscalía General Electoral incorporó el Servicio de Verificación de identidad y la consulta al sistema del Tribunal Electoral sobre adherencia a partido político de los siguientes ciudadanos que son aducidos como testigos por el impugnante:

- **Damaris García García.** CIP 2-153-471, Partido PRD. Residencia: Corregimiento de El Copé, Distrito Olá, Barrio El Cristo.
- **Teolgina Castellón Castellón.** CIP 2-157-471; Partido Panameñista, Residencia: Corregimiento El Copé, Distrito Olá, Barrio El Cristo.
- **Berta Cruz Barrios.** CIP 2-163-846; Partido NO REGISTRA, Residencia Corregimiento de El Copé, Distrito Olá, Barrio El Varón.
- **Teodora Escobar González de González.** CIP 2-144-258; Partido Unión Patriótica, Residencia Corregimiento de El Copé, Barrio La Rodaja.
- **Fremia González Pérez.** CIP 2-106-1334; Partido NO REGISTRA, Residencia Corregimiento de El Copé, Barrio La Rodaja.
- **Juvenia González Guerra** CIP 2-76-1490, Partido Unión Patriótica, Residencia Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Barrio El Varón.



El Tribunal Electoral mediante oficio 218 de 15 de mayo de 2009, solicitó al Municipio de Olá nos certificara si el señor Arnulfo Antonio Barrios, con cédula de identidad personal 2-162-1938, fungió como Tesorero Municipal del Distrito de Olá y de ser afirmativa la respuesta, desde que fecha está ejerciendo sus funciones como Tesorero Municipal.

Dicho oficio fue contestado mediante Nota 178-AMDO de 19 de mayo de 2009, en la que se hace constar que el señor Arnulfo Antonio Barrios, con cédula de identidad personal 2-162-1938, labora en el Municipio de Olá donde ejerce el cargo de Tesorero Municipal e inició sus funciones el 1 de septiembre del año 2004, y finalizará las mismas el 30 de junio de 2009.

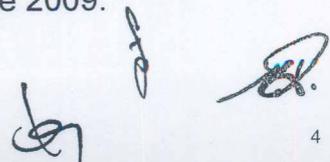
En Resolución de fecha 26 de mayo de 2009, el Magistrado Sustanciador ordenó dar traslado de las contestaciones de la impugnación por el término de 2 días hábiles a Germania Lara Madrid, en su calidad de apoderada legal del impugnante.

En la citada Resolución se resolvió admitir las pruebas documentales presentadas por el impugnante y la Fiscalía General Electoral, así como las pruebas testimoniales aducidas por el impugnante en su demanda.

Mediante Resolución de fecha 29 de mayo de 2009, el Magistrado Sustanciador fijó como fecha de audiencia el día 4 de junio de 2009, a las 9:30 de la mañana, la cual se celebró en el Salón de Audiencias de la Dirección Nacional de Organización Electoral, ubicado en el Edificio de Las América Tercer Piso, Corregimiento de Calidonia.

La audiencia se celebró en la fecha y hora señalada por el Magistrado Sustanciador, en la que se fijó como objetos de la controversia los siguientes:

1. Si en las elecciones para al cargo de Representante de Corregimiento de El Copé, Distrito de Ola, Provincia de Coclé, en la que se proclamó al señor Arnulfo Barrios Fernandez, se dieron actos de coacción contra los electores, que pudieran haberles impedido votar o hacerlo en contra de su voluntad.
2. Si el candidato proclamado como Representante por el Corregimiento de El Copé, Distrito de Ola, Provincia de Coclé, señor Arnulfo Antonio Barrios Fernández, ejercía el cargo de Tesorero Municipal de Olá, dentro del periodo de seis meses antes de las elecciones del 3 de mayo de 2009.



En ese sentido, el Magistrado Sustanciador insto a las partes a fin de que se circunscribieran a los hechos objeto de la controversia.

En la etapa de pruebas de la audiencia, se observó que de los seis testigos aducidos por el demandante sólo se presentaron cuatro. Además de ello, la señora Juvencia González Guevara, con cédula de identidad 2-76-1490, se negó a prestar juramento, por lo que no se le recibió testimonio. Por otro lado, el impugnado pidió que se le recibieran los testimonios de Vicsenia Fernández Pérez, con cédula de identidad 2-717-2245 y Gaspar Torres Cruz, con cédula de identidad personal 2-94-440.

Inicialmente, rindió declaración Berta Cruz Barrios, con cédula de identidad 2-163-846, quien en lo conducente manifestó ser hermana del actual Representante del Corregimiento de El Copé, quien es también el demandante. Dijo que es beneficiaria de la Red de Oportunidades y que estuvo presente en la reunión de la Escuela de El Cristo, en donde el hijo del Representante dijo que todas merecían que se les quitara eso, porque no cooperaban con las cosas de la escuela.

Acto seguido, rindió declaración Teodora Escobar González, con cédula de identidad 2-144-258, quien en lo conducente indicó que participó de la reunión en la Escuela de El Cristo, en la que el hijo del señor Arnulfo manifestó que si no pagaban en la escuela les iban a quitar eso, refiriéndose a la Red de Oportunidades. Sin embargo, sostuvo que le dijeron por ahí que si no votaban por Arnulfo, les quitaban la ayuda.

Por su parte, Fremia González Pérez, con cédula 2-106-1334, en lo conducente declaró que en la Escuela escuchó que si no votaban todos PRD, la Red se la iban a quitar. Que eso lo decía el señor Arnulfo, que si no votaban con él se le quitaba la Red de Oportunidades. Que ellos sintieron que estaban obligados a votar PRD, y ellos no querían perder ese dinero porque eso los beneficia. Que la gente en El Copé decía todo eso. Que ellos para cobrar presentaban la tarjeta y los papeles. Que de la plata esa hay que pagarle a la Escuela. Que la plata de la Red la entregaban en El Copé en la Junta Comunal. Interrogada para que aportara nombres, no lo hizo.

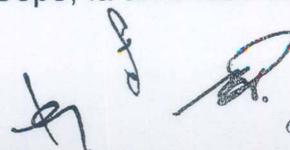
La señora Vicsenia Fernández Pérez, cédula 2-717-2245, señaló que no vio nada de obligación ni nada en los votantes, cada uno sabía por quien iba a votar. Que

 5

ella se hizo encuestar para la Red pero que ella no salió. Que tiene hijos en la Escuela de El Cristo. Que en esa Escuela el Presidente de la Asociación de Padres de Familia es Oriel, que es hijo del candidato. Que en esa escuela se paga B/. 3.50 de cuota. Que no sabe nada del comentario de que el señor Arnulfo amenazara para que votaran con él. Que tienen que cooperar los que tienen hijos en la Escuela. Que ella no recibió ninguna coacción o amenaza para votar por ninguna persona en particular. Que no le consta que otras personas de El Copé, hayan sido coaccionadas o amenazadas para votar a favor de alguien en particular.

Gaspar Torres Cruz, cédula 2-94-440, señaló en lo conducente que acompañó al candidato ganador en su caminar para estas elecciones y que nunca fueron a las residencias de ningunas de las testigos, aunque si visitaron a algunas para las primarias. Que él no está en su nómina. Que el candidato o los miembros del grupo no han amenazado a nadie con quitarle la Red de Oportunidades. Que el Presidente de la Escuela es el hijo del Candidato, pero él no ha oído que amenacen a nadie para quitarle ese beneficio porque eso no lo administran ellos. Que no le consta que ningún vecino ni amistad de la comunidad haya sido amenazado para votar.

Finalmente rindió declaración Lucila González Escobar, con cédula 2-713-274, testigo invocada por la parte demandante, quien manifestó que en la escuela amenazaban, de que si no votaban con el PRD, a ellos la Red de Oportunidades se la iban a quitar. Que en la Radio Poderosa escuchó que si no se apoyaba a los candidatos PRD, les iban a quitar la red de oportunidades. Que si no pagaban de una vez en la escuela cuando recibían su plata de la Red de Oportunidades, se las quitaban porque la Red era para eso. Que había que votar por Arnulfo, por Dixon y por la presidenta Balbina, o les iban a quitar la red a los que la tenían. Que ella participó en reuniones del señor Arnulfo. Que ellos, como los amenazaron, fueron a votar por el señor Arnulfo. Que está inscrita en el PRD porque así se lo solicitaron desde las elecciones primarias. Sorprendida en esa mentira por el Magistrado Ponente, luego dijo que ella votó con el PRD, pero está inscrita en Unión Patriótica. Que para poder cobrar la Red, le pedían cédula, las tarjetas de vacunas de los niños y los papeles de la escuela para ver cómo iban. Que ella estaba en El Barón y allí el señor Arnulfo lo dijo, que allí estaba su tía y todas ellas en la calle. Que los cheques de la Red los entregaba el MIDES en la Casa Comunal. La gente del MIDES les dijeron que ellos no podían hacer nada si estaban amenazados, que ella le dijo eso a la muchacha del MIDES que se llama Itzel y le dijo que si no apoyaban a Balbina, la Red se la podían quitar. Que allá en El Copé, la amenaza la



recibió de parte del señor Arnulfo. Que se ha inscrito en varios partidos que el último es Unión Patriótica. Contrainterrogada dijo que se ha inscrito en dos partidos y nunca en el PRD.

Concluidos las declaraciones se pasó a la fase de alegatos en la que la parte demandante consideró abiertamente probada la causal de nulidad contenida en el artículo 339 numeral 11 del Código Electoral, señalando que los testigos todos han sido coincidentes en manifestar que hubo coacción hacia la comunidad de parte del candidato Arnulfo Barrios, aun cuando han declarado con el temor que les infunde tal vez el hecho de ser la primera vez que vienen a la capital; o tal vez el hecho de estar en frente de un Tribunal y ser personas de campo.

Que igualmente se encuentra probado el hecho que el señor Arnulfo Barrios era el Tesorero Municipal de Olá, que nunca se separó del cargo, ni licencia ni nada, y que se encontraba entonces en una situación de ventaja sobre el otro candidato, el señor José Isabel Cruz.

Por su parte, la licenciada Yariela Melo de Pierre, en representación de la parte demandada manifestó que su representado ejerce el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Olá, pero dicho cargo no aparece entre los establecidos en el artículo 27 del Código Electoral. Son 8 los cargos mencionados y el último es miembro de la Fuerza Pública, por tanto, ese cargo no es un impedimento, lo que quiere decir, que no estaba obligado a retirarse o separarse de su puesto para poder aspirar a un cargo de elección popular, por tanto, su representado y candidato electo, puede perfectamente ejercer el cargo de Representante del Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé.

En cuanto a la coacción, señaló que los testigos no han demostrado con sus declaraciones actos precisos que pudieran demostrar tal coacción. Señaló además que incluso una de los testigos que decía haber votado coaccionada, después admite que votó por "El Gallo", y es que precisamente su hermano era candidato por el Partido del "Gallo", así es que ella votó por su hermano, por tanto, no fue coaccionada de ninguna forma.

A continuación le correspondió el turno para alegar a la Licenciada Norma Vernaza, Representante de la Fiscalía General Electoral, quien manifestó que una vez dilucidadas todas las acciones contenidas en el expediente y los testimonios evacuados en la audiencia, se pudo determinar en base a la sana crítica, que no se



Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

ha probado la causal invocada de coacción contenida en el numeral 11 del artículo 339 del Código Electoral.

Sostiene que los testigos fueron ambivalentes en sus deposiciones, faltos de cooperación, otras un tanto ausentes, tal vez por las advertencias realizadas de que de lo atestiguado se podría desprender un proceso penal electoral; por otro lado hubo otras que fueron más osadas y se atrevieron a faltar el respeto a este estrado y a lo que el mismo representa.

Concluye su alegato la Licenciada Vernaza, señalando que tratándose de que ésta es una audiencia en puro derecho, solicita que sea desestimada la demanda de impugnación en contra de la proclamación del señor Arnulfo Barrios y se le entreguen sus credenciales como Representante por el Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé para el periodo 2009-2014.

Corresponde el análisis de la presente causa y para ello nos referimos a cada uno de los elementos que constan en el expediente.

En cuanto a las deposiciones de las señoras Berta Cruz Barrios y Teodora Escobar González, no se infieren de las mismas que ellas o algún elector de la comunidad hayan sido coaccionados para que ejercieran su voto en favor de determinado candidato.

De tales declaraciones se desprende que lo que se les estaba exigiendo era cumplir con la cuota del club de padre de familia como parte de la responsabilidad que debían asumir como favorecidas con el Programa Red de Oportunidades.

En el caso de la señora Fremia González Pérez, al preguntársele sobre la supuesta coacción indicó que ella escuchó que eso se estaba comentando en la escuela, pero no pudo señalar quién ni cuándo y hace alusión a una tercera persona, lo que la convierte en una testigo de referencia.

En cuanto a los señores Vicsenia Fernández Pérez y Gaspar Torres Cruz, fueron cónsonos en señalar que no escucharon comentario algunos de que el señor Arnulfo amenazara a alguien para que votaran con él y que en ningún momento el demandado se presentó a las casas de las personas que han declarado como testigo a solicitarle el voto para las elecciones generales.



Por su parte, Lucila González Escobar fue enfática en señalar que en la escuela la amenazaban si no votaba con el PRD y que le iban a quitar de la Red de Oportunidades. Que escuchó en Radio Poderosa que si no apoyaban a los candidatos del PRD la iban a sacar de la Red y que se tuvo que inscribir en el PRD, para apoyar al Representante y a la Presidenta Balbina Herrera, sin embargo, al verificar su filiación política, nos pudimos percatar que la referida ciudadana, nunca ha estado inscrita en el PRD, hecho que posteriormente afirmó al ser cuestionada por el sustanciador. En cuanto, resulta que esta testigo mintió descaradamente en el acto de la audiencia.

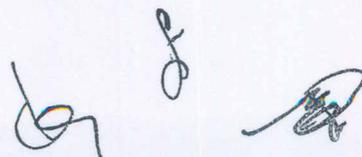
En este sentido, debemos concluir que los testigos presentados por el impugnante son todos sospechosos y varios de ellos evidentemente falsos.

Por lo que este Tribunal considera que en el caso de la supuesta coacción en contra de los electores del Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, no ha sido acreditado en la presente causa.

En cuanto al segundo hecho objeto del proceso debemos indicar que a foja 94 del expediente consta la respuesta al oficio 218-S.G. de 15 de mayo de 2009, en la que el Alcalde Municipal del Distrito de Olá, certifica que el señor Arnulfo Antonio Barrios Fernández, con cédula de identidad personal 2-162-1938, labora en el Municipio de Olá, en el cargo de Tesorero Municipal, inició sus funciones el 1 de septiembre de 2004 y finalizará las mismas el 30 de junio del 2009.

Que este hecho fue aceptado por el demandado al contestar la demanda y admitido en el propio acto de audiencia, por lo que resulta un hecho cierto y probado que Arnulfo Antonio Barrios Fernández ha fungido como Tesorero Municipal del Distrito de Olá durante todo el proceso electoral.

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 27 (antes artículo 25) del Código Electoral, fue reglamentado mediante Decreto 36 del 27 de octubre de 1993, en el que se estableció que la lista allí señalada no es cerrada. En ese sentido, los funcionarios públicos que ejerzan cargos con funciones equivalentes a los cargos que allí se enumera no son elegibles para cargo de elección popular si hubiesen ejercido el cargo en cualquier tiempo desde seis meses antes de la elección o desde la fecha de la postulación o desde la fecha de la Convención del Partido si fuera anterior a aquella.



El citado Decreto establece que el Tribunal Electoral determinará la equivalencia del cargo ejercido y en el caso específico del Tesorero Municipal, el Tribunal ha tenido la oportunidad de manifestarse en reiteradas consultas, señalando que este cargo es equivalente a los contemplados en el artículo 27 (antes artículo 25) del Código Electoral.

En ese orden de ideas, el artículo 28 del Código Electoral establece que el Tribunal Electoral podrá iniciar de oficio el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho a impugnar, el cual podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que se ha violentado estas disposiciones.

De igual forma, sostiene la norma que la postulación de un candidato en violación de esta prohibición conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que el candidato fuera proclamado ganador.

En base al artículo antes citado el señor Arnulfo Antonio Barrios Fernández debe ser declarado inhábil para ejercer el cargo de Representante del Corregimiento del Copé, Distrito de Olá para el periodo 2009-2014, y declarar vacante el referido cargo dado que fue proclamado en el mismo.

Como consecuencia de ello, y con fundamento en el artículo 241 del Código Electoral debe llamarse a su Suplente Juan De Dios Vargas, con cédula de identidad personal 2-701-1649, a fin de que asuma el cargo como Representante del Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, para el periodo 2009-2014, quien ejercerá el cargo sin suplente.

En atención a las razones antes expuestas, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVEN:**

PRIMERO: DESESTIMAR los cargos por coacción invocados por el impugnante en la presente demanda de impugnación.

SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta de la proclamación de Arnulfo Antonio Barrios Fernández, con cédula de identidad personal 2-162-1938, como candidato al cargo de Representante principal del Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá,



Provincia de Coclé, para el periodo 2009-2014, y en consecuencia, declarar vacante el referido cargo dado que fue proclamado en el mismo.

TERCERO: Proclamar a Juan De Dios Vargas González, con cédula 2-701-1649, como Representante del Corregimiento de El Copé, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, para el periodo 2009-2014, quien ejercerá el cargo sin suplente.

CUARTO: Declarar temeraria la presente demanda de impugnación y en consecuencia:

1. Ordenan la entrega al candidato proclamado Juan De Dios Vargas, con cédula de identidad personal 2-701-1649, del certificado de garantía 143532 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Penonomé, por el monto de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.
2. Sancionar al señor José Isabel Cruz González, con cédula de identidad personal 2-73-409, con multa de doscientos balboas (B/. 200.00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 410 del Código Electoral.

Se le concede al sancionado el término de 30 días para cancelar la multa impuesta en esta Resolución, mediante pago que deberá realizar en la Secretaría General del Tribunal Electoral o en la Dirección Regional de Organización Electoral de Coclé, adjuntando copia del recibo de pago al expediente.

De no cumplir con el pago de la multa en el término estipulado, la misma será convertida a prisión, a razón de un día por cada dos balboas (B/.2.00) dejados de pagar.

QUINTO: Compulsar copias de todo lo actuado a la Fiscalía General Electoral para que realice las investigaciones pertinentes por el posible delito de perjurio ante la jurisdicción electoral.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de reconsideración al momento de su notificación y hasta dos días hábiles siguiente a está.

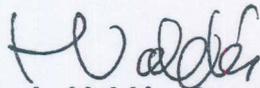


Fundamento Legal: Artículos 27, 28, 338, 339, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 105 y 109 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008; Decreto 36 27 de octubre de 1993; .

Notifíquese y Cúmplase,



Erasmo Pinilla C.
Magistrado Sustanciador



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado

7



Gerardo Solís
Magistrado



Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General

EPC/mc/jr